



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 250

Sábado 10 de Noviembre

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 298, correspondiente al día 25 de Octubre de 1945, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 10 de Octubre de 1945, sobre la obligación en que se hallan los Patronatos fundacionales, con la sola excepción que se cita, de dirigirse al Protectorado por conducto y con informe de la respectiva Junta Provincial de Beneficencia, cuando se trate de consultar presupuestos o rendir cuentas.

Ilmo. Sr.: Los artículos 9 al 12, ambos inclusive, del Real Decreto de 24 de Julio de 1913, con normas para el ejercicio del Protectorado del Gobierno, que sobre las Fundaciones benéficas de enseñanza ejerce este Ministerio de Educación Nacional, asignan a las Juntas Provinciales de Beneficencia su representación y dictan reglas acerca del modo de coadyuvar a dicha tutela, y para inspeccionar el funcionamiento de las diversas entidades beneficiarias que extienden su acción en cumplimiento de la voluntad intencional de los respectivos beneméritos causantes.

La Presidencia de las Juntas indicadas está atribuida en cada provincia, como es público, al Gobernador civil de la misma, quien, como representante del Gobierno del Estado, ostenta la máxima Autoridad y representación en cuanto concierne al cuidado y vigilancia que el Poder público tiene en que del modo más exacto se cumpla la voluntad de quienes para la enseñanza dejaron instituidas tales Fundaciones, dotándolas al efecto con bienes de los que libremente dispusieron en pro de tan altos fines.

En consecuencia, procede que los Patronatos de las aludidas Instituciones se dirijan, siempre que lo hayan de hacer, a este Ministerio, mediante y por conducto de dichas Juntas Provinciales, sin otra excepción que la dispuesta por la Real Orden de 30 de Diciembre de 1926 para las Fundaciones cuyo patronazgo se halla conferido a las Reales Academias establecidas en Madrid («Gaceta de Madrid» del 4 de Enero siguiente, re-

producida en el «Boletín Oficial» del Ministerio del 18).

A virtud de cuanto queda expuesto,

Este Ministerio ha acordado recordar a todos los Patronatos de Fundaciones benéficas docentes de carácter privado (que como tales Obras pías fundacionales se encuentran debidamente clasificadas), la obligación de dirigirse, siempre que hayan de hacerlo a este Protectorado, mediante la respectiva Junta Provincial de Beneficencia y de un modo muy especial cuando se trate de la presentación de presupuestos y de la rendición de cuentas anuales con que se justifiquen las gestiones económicas de la Institución de que se trate; bien entendido que de tal deber únicamente quedan exceptuados los Patronatos de las Reales Academias que tienen su sede en Madrid; y que en lo sucesivo, no se dará curso ni tramitación administrativa a ninguna instancia, presupuesto o cuenta que no venga precisamente por el referido conducto oficial reglamentario y con su informe.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y el de todas las Juntas Provinciales de Beneficencia, así como el de todos los Patronatos fundacionales, y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1945.—
IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

3997

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Dando normas para efectuar una nueva clasificación general de Intervenciones y Depositarias de Fondos de las Corporaciones locales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y artículo 3.º del Reglamento de 10 de Junio de 1930, teniendo presente el criterio establecido por los artículos 179 y 185 de la Ley de 31 de Octubre de 1935, así como lo que previene la nueva Ley de Régimen Local en los párrafos segundo y octavo de su Base 55:

Habida cuenta de las indiscutibles

ventajas que lleva consigo el clasificar periódicamente y con carácter general las plazas cuya categoría y sueldo se determina en función del importe de los presupuestos de las Corporaciones, clasificación general que permite a este Centro, a los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local y a los funcionarios de los Cuerpos respectivos tener, en todo momento, una visión de conjunto de los cargos sometidos al régimen normal de provisión entre los que pertenecen a los correspondientes escalafones nacionales,

Esta Dirección General ha acordado proceder a una nueva clasificación de todas las plazas dependientes de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios con arreglo al promedio del importe de los presupuestos ordinarios del último quinquenio, a cuyo efecto dicta las siguientes normas:

1.ª Las Diputaciones Provinciales y todos los Ayuntamientos, cuyo presupuesto ordinario de gastos para el corriente ejercicio haya excedido de doscientas mil pesetas, remitirán al Jefe de la Sección de Administración Local de la provincia respectiva, antes del día 4 del próximo mes de Noviembre, los datos siguientes: importe total de los presupuestos ordinarios correspondientes a los años 1941 a 1945, inclusive, clasificación actual de la Intervención y Depositaria, dotación de ambos cargos en el presupuesto vigente, nombre de los funcionarios que vengán ejerciendo en propiedad o interinamente tales plazas y estimación de la Corporación respecto a la categoría en que deben ser éstas clasificadas, así como la consignación con que proceden sean dotadas en el presupuesto del próximo ejercicio. Todo ello, para mayor sencillez y uniformidad, ajustado al modelo que se inserta.

Las Diputaciones Provinciales y aquellos Ayuntamientos, con población de derecho superior a doscientos mil habitantes, que tengan creada la plaza de Oficial Mayor de Intervención o Viceinterventor, a tenor del artículo 67 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, remitirán asimismo todos los datos correspondientes a dicho cargo.

2.ª Por su parte, los señores Interventores y Depositarios pertenecientes a los Cuerpos respectivos, bien se hallen desempeñando el cargo en propiedad o con carácter interino, conocidos los datos anteriores, elevarán escrito, durante los diez primeros días del mes de Noviembre, al

propio Jefe de la Sección Provincial, manifestando su conformidad o disconformidad con los datos y propuesta formulada por la Corporación, fundamentando, caso de discrepancia, las razones en que ésta se basa.

3.ª A la vista de los datos remitidos por las Corporaciones y de los escritos elevados por los señores Interventores y Depositarios, el Jefe de la Sección de Administración Local dictaminará qué Intervenciones y Depositarias deben ser clasificadas en su provincia y qué categoría y sueldo mínimo debe fijarse a cada una. Caso de no haber recibido los datos de alguna Corporación comprendida en la norma 1.ª, los suplirá con certificación de oficio, proponiendo lo que proceda.

4.ª Dictaminadas las propuestas respectivas y suplidas de oficio las que falten, los Jefes de cada Sección Provincial elevarán el expediente completo, con todos sus antecedentes, antes del día 22 de Noviembre, al Excelentísimo señor Gobernador civil, para que dicha Autoridad lo remita, a su vez, con su informe, a esta Dirección, antes de finalizar dicho mes.

5.ª La nueva categoría y clase de cada plaza será fijada en función del importe total de los presupuestos ordinarios del último quinquenio—de gastos, para las Intervenciones; de ingresos, para las Depositarias—, teniendo en cuenta que la obligación de sostener Intervención nace al ser el promedio superior a doscientas mil pesetas y la de sostener Depositaria al exceder de quinientas mil pesetas. Las Jefaturas de Sección e Intervenciones de las Diputaciones provinciales no podrán ser de categoría inferior a la Intervención del Ayuntamiento capital de provincia. La categoría de las Depositarias provinciales será la 3.ª, como mínimo. Para topes y escalas se tendrá en cuenta lo establecido por el Decreto de 24 de Febrero de 1941.

6.ª Se advierte a todos los funcionarios afectados y muy especialmente a los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local—sea cual sea el carácter con que vengán desempeñando el cargo— que esta Dirección General está decidida a tener muy en cuenta, para la concepción profesional de los mismos, la diligencia, celo y acierto que demuestran en el cumplimiento de estos servicios que tan directamente les son encomendados.

7.ª Los Gobernadores civiles or-



denarán la inmediata inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL de su provincia respectiva, para el debido conocimiento de las Corporaciones y funcionarios a quienes afecta,

quedando exceptuada Navarra, por su régimen especial.
Madrid, 22 de Octubre de 1945.—
El Director general, José Fernández Hernando.

Provincia

Ayuntamiento

CLASIFICACION DE INTERVENCIONES Y DEPOSITARIAS DE FONDOS

De conformidad con las normas dictadas por la Dirección General de Administración Local, en su Circular del día 22 de Octubre, esta Corporación de mi Presidencia remite al Jefe de la Sección Provincial de Administración Local los siguientes datos:

AÑOS	Presupuesto ordinario de ingresos	Presupuesto ordinario de gastos	Observaciones
1941			
1942			
1943			
1944			
1945			
TOTAL			
Promedio			

La situación de los cargos de referencia en esta Corporación, es:

	INTERVENCION	DEPOSITARIA
Categoría actual		
CONSIGNACION EN PRESUPUESTO 1945:		
Dotación de la plaza		
Quinquenios para su titular		
Otros conceptos		
TOTAL CONSIGNADO		
Actualmente desempeñada por	D.	D.
Desde el día	de	de

En vista de los datos anteriores, y teniendo en cuenta lo establecido por la legislación hoy en vigor, especialmente por el Decreto de 24 de Febrero de 1941, la Corporación de mi Presidencia estima que la Intervención debe ser clasificada en categoría, y la Depositaria en categoría. Asimismo ha acordado consignar en el presupuesto para el próximo ejercicio de 1946 las partidas siguientes:

	INTERVENCION	DEPOSITARIA
Dotación para la plaza		
Para pago de quinquenios al titular		
Por otros conceptos		
TOTAL		

Fijando en pesetas la cuantía de la fianza para el desempeño del cargo de Depositario.

..... a de de 1945

EL ALCALDE PRESIDENTE,

Certifico:
EL SECRETARIO,

Con mi conocimiento:
EL INTERVENTOR,

Enterado:
EL DEPOSITARIO,
3998

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Jerez de los Caballeros, seguidos por don Fernando Martínez Pereda, contra don Manuel Rodríguez Mendía y otro, sobre cumplimiento de contrato, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente:

SENTENCIA

Cáceres, veinte de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores: Ilustrísimo señor Presidente, don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Enrique Moreno Albarrán, don Arturo Aranguren Mifsut, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, sobre cumplimiento de contrato, dimanantes del Juzgado de 1.ª Instancia de Jerez de los Caballeros y seguidos entre partes: de la una como demandante y apelado don Fernando Martínez Pereda, mayor de edad, casado, propietario,

domiciliado en Jerez de los Caballeros, representado en esta instancia por el Procurador don Jesús Grande Navascués y dirección del Letrado don Adolfo Díaz Ambrona y de la otra como demandados y apelantes don Manuel Rodríguez Mendía y don Julián Pérez Forera, ambos mayores de edad, casados, industriales, también domiciliados en Jerez de los Caballeros y representados en este Tribunal por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesta por dichos demandados contra la sentencia dictada por el Juez de 1.ª Instancia de Jerez de los Caballeros, con fecha treinta de Mayo del corriente año y en cuyo fallo los condenó a pagar al actor la cantidad de trece mil pesetas, más los intereses legales de nueve mil, desde la fecha del acto de conciliación y los que se devenguen de las trece mil, a partir de la reclamación hasta su completo pago, así como al reintegro del pago de Derechos Reales y liquidación del contrato, sin hacer expresa condena de costas.

Aceptando los Resultando de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación y admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos originales a esta Superioridad ante la que se personaron aquéllas en las indicadas representaciones y previa la tramitación legal se celebró el dieciocho de los corrientes, la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Aceptando: En lo sustancial y en el sentido jurídico en que se inspiran, los considerandos de la sentencia apelada.

Visto siendo ponente para este trámite y por el originario el Ilustrísimo señor Presidente de la Sala don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que enjuiciando con el prisma de la hermeneútica legal al pedimento de la parte actora encaminado a que se condene a los demandados al reintegro del pago de derechos reales y liquidación que proceda del documento contrato base de la acción ejercitada, se impone la desestimación de tal pedimento no ya teniendo en cuenta su vaguedad e imprecisión que no ha tenido matematización probatoria alguna sino además que tal reclamación no tiene cimentación de clase alguna ni en los documentos acompañados como génesis de la acción esgrimida en la prueba practicada y consecuente con la apreciación de aquéllas y éstas, conforme a normas de sana, crítica se llega a la conclusión de que el contenido de aquel pedimento no tener realidad plasmatoria de clase alguna en los vínculos contractuales creados por las partes contendientes y cuya validez se ha sancionado por el inferior en las consideraciones recogidas y aceptadas por esta Sala, faltando, consecuentemente el pacto expreso con que generar en su práctico cumplimiento la coercibilidad exigible de un ligamento cuya ausencia es notoria y meridiana con la exigencia de los elementos probatorios aportados.

Considerando: Que al no apreciarse por el juzgador de instancia ni por esta Sala temeridad en ninguna de las partes a los efectos de imposición de costas, tampoco cabe enca-

jar procesalmente, la procedencia de aquel pedimento dentro del marco y tonalidad de costas procesales, por cuanto el contenido de éstas son solo y exclusivamente las originadas dentro del procedimiento en que se han causado y dentro, asimismo, de los cauces procesales en que propiamente se ha desenvuelto la litis con la intervención y control de ambas partes y sobre dichas costas dentro de aquel marco en sobre las que puede pronunciarse el juzgador en su soberanía justificable sancionando su procedencia, bien como consecuencia de la exigibilidad de un ligamento contractual al que se hayan obligado las partes o como corolario de una temeridad o mala fe generadora de una sanción condigna de costas pero sin que quepa en buenos principios legales escuadrar—faltando aquellas simientes de pacto expreso o temeridad—dentro de aquel marco de costas a las originadas en la sentencia del litigio y por la sola intervención de una de las partes por su actuación propia y personal en el documento que obraba en su poder a espaldas y sin la intervención de la otra parte a la que no cabe culpar ni consiguientemente condenar por las sanciones fiscales impuestas por una negligencia o retraso en la presentación de aquel documento, sanciones solo imputables a la parte en cuyo poder estaba el documento y presentó con más o menos diligencia en la Oficina Liquidadora correspondiente.

Considerando: Que en méritos de lo expuesto procede la revocación del fallo recurrido en el extremo que accede a tal pedimento, sin que por tanto son de aplicación al artículo 710 de la Ley de trámites civiles.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en las partes a los efectos de imposición de costas en esta instancia.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia apelada, las invocadas por las partes en sus escritos y en el acto de la vista, así como las de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando y revocando en parte el dictado, en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de 1.ª Instancia de Jerez de los Caballeros con fecha treinta de Mayo del corriente año, y estimando como estimamos procedente en parte la acción promovida en la demanda originaria de esta litis por el actor don Fernando Martínez Pereda, que debemos condenar y condenamos a los demandados don Manuel Rodríguez Mendía y don Julián Pérez Forera a que pague a aquél la cantidad de trece mil pesetas que son en deberle por el concepto contra ellos accionado en aquella demanda, más el interés legal respecto a la suma de nueve mil pesetas desde la celebración del acto conciliatorio previo a esta litis, diecinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, y con respecto a la de trece mil pesetas desde la interposición de la demanda, veinticuatro de Marzo del corriente año hasta su completo pago, absolviendo a los demandados de los demás pedimentos contra ellos formulados en aquella demanda y todo ello sin hacer declaración ni condena para las partes en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, remítanse con el oportuno testimonio y orden los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.



Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno, Enrique Moreno Albarrán, Arturo Aranguren.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, veinte de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Julio Lois.—Rubricados.

La sentencia que con su original queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a tres de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Galo M. Barca.

4143

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excma. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, seguidos a demanda de don José María García Rodríguez, contra don Angel Fernández Barbero, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado por esta Sala de lo Civil, la siguiente

Sentencia

Cáceres, seis de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta. Magistrados: don Manuel Sánchez Escobar, don Fernando Vega Bermejo; ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Trujillo y seguidos entre partes: de la una como demandante y apelado don José María García Rodríguez, mayor de edad, casado, Maestro jubilado, domiciliado en Trujillo, representado en esta instancia por el Procurador don Jesús Grande de Navascués y dirección del Letrado don Juan Manuel Fernández Bernal, y de la otra como demandado y apelante don Angel Fernández Barbero, mayor de edad, casado, labrador, domiciliado en Garciaz, representado en este Tribunal por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don Marcelino González Habas, y pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dicho demandado contra la sentencia dictada por expresado Juzgado en veintitrés de Mayo del corriente año y en cuyo fallo se declaró que no habiendo lugar a pronunciarse sobre la nulidad, inexistencia ni resolución del contrato de compraventa de la farmacia que en el pueblo de Garciaz tenía don Ubaldo García Montero, se condenó a don Angel Fernández Barbero, a que abone a don José María García Rodríguez, la cantidad de siete mil pesetas que le adeuda, con más el siete por ciento de dicha cantidad en los cinco años que precedieron a la presentación de la demanda, y al mismo tanto por ciento del principal desde esa presentación hasta el completo pago, estimando la prescripción del resto de los intereses reclamados, de los que se absolvió al demandado, sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, seis de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Julio Lois.—Rubricado.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personaron aquéllas en las indicadas representaciones y previa la tramitación legal se celebró ayer la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Aceptando sustancialmente y en el sentido jurídico que informan los Considerandos de la sentencia apelada.

Visto siendo Ponente para este trámite y por el originario el ilustrísimo señor Presidente de la Sala don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que por sus propios y ciertos fundamentos procede la confirmación del fallo recurrido, lo que por ministerio de la Ley lleva aparejada la condena de costas de esta sentencia para la parte apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida, las invocadas por las partes en sus escritos y en el acto de la vista así como las de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando integralmente, el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Trujillo, con fecha veintitrés de Mayo del corriente año, debemos declarar y declaramos no haber lugar a pronunciarse sobre la nulidad, inexistencia ni resolución del contrato de compraventa de la farmacia que en pueblo de Garciaz tenía don Ubaldo García Montero, condenando como condenamos a don Angel Fernández Barbero, a que abone a don José María García Rodríguez, la cantidad de siete mil pesetas que le adeuda, con más el siete por ciento de dicha cantidad en los cinco años que precedieron a la presentación de la demanda, y el mismo tanto por ciento del principal desde esa presentación hasta el completo pago, estimando como estimamos la prescripción del resto de los intereses reclamados, de los que absolvemos al demandado, sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas en primera instancia e imponiendo por ministerio de la Ley las originadas en esta segunda instancia al demandado y apelante.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, remítanse los autos originales con la oportuna certificación y orden al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Manuel S. Escobar.—Fernando Vega.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, seis de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extendiendo la presente

que firmo en Cáceres a veintidós de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Julio Lois.

4037

Diputación Provincial

APORTACION MUNICIPAL

Incremento

Autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el incremento de la Aportación Municipal forzosa con efecto de 1.º de Enero de 1945, que la Ley de 30 de Diciembre de 1944 autoriza, por oficio de fecha 27 de Agosto último, fué comunicado el exceso que tienen que abonar cada Municipio de la provincia, y no habiéndolo realizado varios Ayuntamientos en la forma que en expresado oficio se les señala, se les advierte que de no tener efectividad el citado ingreso, será gravada su cuota con un recargo del 50 por 100 en concepto de intereses de demora, sin perjuicio, además del embargo del 15 por 100 del total de los ingresos que por todos conceptos realicen en sus arcas municipales, conforme determina el artículo 270 del Estatuto Provincial en relación con el 138 del Estatuto de recaudación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 6 de Noviembre de 1945.—El Presidente, P. A., U. Sánchez Yusta.

4242

Intervención-Recaudación

A efectos de revisión del fichero contributivo sobre la riqueza radicante en la provincia, y con el fin de conocer las alteraciones sufridas en el último quinquenio, con fecha 23 de Octubre último, fueron remitidos a los Ayuntamientos de la provincia, los oportunos impresos para el de bellotas y castañas, interesándoles que una vez diligenciados en forma fueran devueltos a esta Excma. Diputación Provincial.

Y como quiera que no han sido recibidos los datos referentes a varios Municipios, se les requiere para que en el plazo de ocho días, den cumplimiento al servicio interesado, bien entendido que el incumplimiento de ésta será comunicado al excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 6 de Noviembre de 1945.—El Presidente, P. A., U. Sánchez Yusta.

4243

GOBIERNO MILITAR DE MADRID Y SUBINSPECCIÓN 1.ª REGIÓN

SECCION DE MOVILIZACION

Copia que se cita

Artículo 2.º—El Excmo. Sr. General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, ha dispuesto que la edad militar de los Oficiales y Suboficiales de Complemento a los efectos de su obligación de pasar la revista anual, deberá considerarse como límite de edad militar de los mismos,

el señalado para el retiro forzoso de los Oficiales y Suboficiales de escala activa, siempre que lo soliciten los interesados con arreglo a la Orden de 5 de Julio de 1922, (C. L. n.º 247) y tengan la aptitud física y condiciones necesarias, y para los demás casos hasta que tengan cumplido el plazo de responsabilidad militar, interpretándose así también para el empleo de Comandante, creado por el Decreto de 14 de Mayo de 1942 (D. O. n.º 74).

Es Copia.—EL TENIENTE CORONEL.

4264

Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas

GRUPO CONDIMENTOS

Zona de la Vera

Por el Ministerio de Agricultura y con fecha 13 de Octubre de 1945, se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19, la siguiente Orden por la que se fijan los precios y se establecen las Normas Comerciales para la Campaña Pimentonera 1945-46.

Siendo preciso, como en campañas anteriores, fijar las normas a que debe sujetarse en el año actual el desarrollo de la campaña pimentonera y estudiada la propuesta del Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, este Ministerio, de acuerdo con la Junta Superior de Precios, dispone:

Artículo 1.º—Se mantienen para la presente campaña pimentonera 1945-46, los precios máximos de venta siguientes para fabricantes y mayoristas de todas las zonas pimentoneras. Pimentón de calidad superior, clase corriente, nueve pesetas el kilo.

Pimentón de calidad superior, clase especial, 10'25 pesetas el kilo.

Estos precios se entienden sobre origen, peso bruto por neto y sin envase de mercancía, el cual se puede cargar por separado a razón de 2'50 pesetas por arroba.

Para pimentones preparados en pequeños envases, de capacidad de medio y un kilogramo, se autoriza un aumento de una peseta por kilogramo sobre los precios anteriores.

Los impuestos municipales, debidamente autorizados, podrán cargarse en factura, siempre que se justifique ante el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas su imposición.

Artículo 2.º—Se mantienen como precio mínimo de venta para el productor de la calidad más inferior de cáscara de todas las zonas pimentoneras el de pesetas 4'75 el kilogramo para cáscara sana, seca y limpia, siendo de cuenta del comprador los gastos de transporte desde el lugar de la producción.

Artículo 3.º—Se fija como precio de molinaje el de 0'40 pesetas el kilogramo, tanto para la zona de La Vera como la de Murcia, más el dos por ciento de mermas.

Artículo 4.º—Para la campaña pimentonera 1945-46 continuarán vigentes las mismas normas de desarrollo de la campaña 1944-45.

Artículo 5.º—Se autoriza al Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas para establecer en la Zona de la Vera una Comisión, compuesta por igual número de productores y de mayoristas o exportadores, presidida por el Jefe del Grupo «Condimentos» de dicha Zona y a su decisión pueden someterse voluntaria-



mente las partes contratantes, en cuyo caso sus fallos tendrán carácter obligatorio, tanto para el comprador como para el vendedor de pimentón.

El Jefe del Sindicato Provincial de Frutos Productos Hortícolas.

4233

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Cédula de citación

En el juicio que se sigue en este Juzgado por la Ley del Tribunal Tutelar de menores, contra Juan y Luis Tabares Paniagua, de quince y once años de edad, respectivamente, vecinos de esta villa, calle Gasca, número 25, cuyo paradero actual se ignora, por hurto de un jumento, se cita a dichos menores, para que comparezcan en este Juzgado el día treinta de noviembre próximo, a las once de la mañana, para la celebración del acta correspondiente.

Y para que sirva de citación expedida en Valencia de Alcántara a veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, G. Arturo Rasero.

4109

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un toldo de dos metros de ancho por dos y medio de largo, a listas estrechas color naranja y blanca y dos varillas de hierro de los laterales de referido toldo, llevando la inscripción «CAFE BAR METRO», de la propiedad de Angel Gómez Martín, vecino de esta capital, que le fué sustraído en el día de ayer, y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legal adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Prisión de este partido; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo bajo el número 211 de los de este año, por el delito de hurto.

Dado en Cáceres a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Benedicto Hernández.—El Secretario, Manuel de Lis.

4188

TRUJILLO

Don Juan Victoriano Barquero y Barquero, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente se cita al penado Miguel Galamando Sánchez Valdepenas y López Lorenzo, de 52 años de edad, casado, empleado, hijo de Miguel y Francisca, natural y vecino de Daimiel, para que en el término de diez días, compareza ante este Juzgado a fin de constituirse en prisión, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido a disposición del Ilmo. señor Presidente de la Audiencia Provincial de Cáceres, en la Prisión Provincial de dicha capital.

Por tenerlo así acordado en cumplimiento a carta-orden dimanante del sumario seguido en este Juzgado con el número 28 de 1945, por falsedad y estafa.

Dado en Trujillo a dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Juan Victoriano Barquero.—El Secretario Judicial, Francisco Alegre.

4123

CACERES

Don Antonio Agúndez Fernández, Abogado, Juez Municipal sustituto de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama al autor o autores de unos daños, producidos al cortar árboles en la finca titulada Gavilanes, de este término municipal, el día veintiocho de los corrientes, cuyas circunstancias y paradero se desconocen, para que comparezcan en este Juzgado el día dieciséis de Noviembre próximo y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta por indicados hechos, apercibiéndoles que de concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar quienes sean los autores de referido hecho, y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a treinta y uno de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez Municipal sustituto, Antonio Agúndez.—El Secretario, Angel Alvarez.

4142

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y en cargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una pitillera de material fino, color oscuro, completamente nueva; un cestito de mimbre de los que suelen usarse en los Bancos, para guardar moneda fraccionaria, y dos décimos de la Lotería del sorteo de hoy, en uno de los que aparece la palabra «NIÑOS» y en el otro «PADRES» o «PAPAS», y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Prisión de este partido; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo bajo el número 204 de los de este año, por hurto.

Dado en Cáceres a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Benedicto Hernández.—El Secretario, Manuel de Lis.

4186

MADRID

Edicto

Don José Luis Ponce de León y Belloso, Juez Municipal número ocho en funciones de Primera Instancia de esta capital.

Por el presente y a virtud de lo acordado en los autos que por el procedimiento especial del artículo 131 de la Ley Hipotecaria insta el Procurador don Miguel del Saz, a nombre de don Isidro Ríos Ruiz, contra don Valentín Higuero Boiso, para la efectividad de los intereses de un crédito hipotecario consignado en

escritura pública otorgada con fecha 10 de Junio de 1944, ante el Notario de Madrid, D. José Luis Díez Pastor, se sacan a la venta en pública subasta las siguientes fincas:

Primera.—Una viña en término de Montánchez, al sitio del «Campo», de cabida diez hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y tres centiáreas; linda al Norte, viña de Antonio Caravaca Ledo; Saliente, Colada; Mediodía, viña de Nazario Margallo Rosco y camino de las Alforjas, y Poniente, camino de Torremocha.

Segunda.—Casa número cinco de la calle de la Soledad y Plaza de Montánchez, su área se ignora, y linda por su derecha entrando, con la casa número siete de la misma calle y otra de María Antonia Lozano Galán; izquierda, vía pública y casa de Inés Lozano Galán, y por espalda, con la de Trinidad Lozano Carrasco.

Para la celebración del remate en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaño, número uno, se ha señalado el día diez de Diciembre próximo, a las once y media de su mañana, fijándose como condiciones, las siguientes:

1.ª Servirá de tipo para la subasta de la primera finca, la cantidad de trescientas cincuenta mil pesetas, y para la segunda, ochenta mil pesetas; convenido por las partes en la escritura de constitución de hipoteca.

2.ª Los licitadores que quieran tomar parte en el remate, deberán consignar previamente en el Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de las expresadas sumas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª No se admitirán posturas inferiores a las cantidades señaladas como tipo para cada finca.

4.ª Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

5.ª Los autos y la certificación del registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que habiendo de quedar subsistentes las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor, el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, con veinte días hábiles de antelación, cuando menos al de la subasta, se expide el presente en Madrid a veintitrés de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Luis Ponce.—El Secretario, José Torres.

(97'20 pstas.)

4202

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Instrucción de este partido accidentalmente.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 172-1945, por hurto de cinco caballerías.

Dado en Plasencia a siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Miguel Mateos Rodrigo.—El Secretario, Ramón González.

Caballerías sustraídas

Un potro alazano, hocico blanco, estrella en la frente, herrado de las cuatro patas, garzo del ojo derecho, con hierro del seguro en la nalga izquierda, S. 2 en la punta de la paleta izquierda, sobre el cuello tiene una señal de una inyección, de dos años de edad.

Un mulo tuerto del ojo derecho, hundido de dicho cuadril derecho, herrado de las manos, pelo negro y de tres años de edad. Ambas caballerías de la propiedad del vecino de Serradilla, Félix Fernández Fernández.

Un caballo negro, de seis años de edad, con estrella blanca en la frente, herrado de las cuatro extremidades, tusada la crin, cola larga, hierro S. 2 confuso en nalga izquierda. De la propiedad del también vecino de Serradilla, Nemesio Sánchez Mateos.

Un caballo castaño oscuro, herrado de las cuatro patas, estrellado, labrado de la pata derecha, de diez años de edad. De la propiedad de Timoteo Pesado Real, vecino también de Serradilla.

Un caballo pelo negro, de siete años de edad, alzada un metro cincuenta y ocho centímetros, con hierro S. A. en la nalga derecha, herrado de las cuatro extremidades y hierro del Estado. De la propiedad del también vecino de Serradilla, Martín Corrales Gómez.

Cuyos semovientes han sido sustraídos la noche del veinte al veintinueve del pasado mes de Octubre, de distintas fincas del pueblo de Serradilla.

4213

Alcaldías

TORREJON EL RUBIO

Anuncio de subasta

El día cuatro del próximo mes de Diciembre y hora de las once, se celebrará en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, subasta de los arbitrios de carnes y alcoholés para los años de 1946 al 48, bajo el tipo de 8.500 pesetas el primero, y 1.250 el segundo, cada año, quedando a disposición de los que lo deseen en la Secretaría los pliegos de condiciones y demás antecedentes de la misma.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del vigente Reglamento de contratación municipal, para general conocimiento.

Torrejón el Rubio a 5 de Noviembre de 1945.—El Alcalde, Victoriano Mateos.

(22'40 pstas.)

4187

CACERES

Edicto

Aprobado por la Comisión municipal permanente del Excmo Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 24 de mes actual, el proyecto de acerado y pavimentado del último trozo de la Avenida de la Virgen de la Montaña, éste se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para ser examinado por el público, durante el plazo de quince días, durante el cual pueden hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Transcurrido dicho plazo, se procederá a realizar las obras referidas. Cáceres, 31 de Octubre de 1945.—El Alcalde, Manuel García Tomé.

4127